

Radicación Interna. T00311-2020

Código Único de Referencia: 08-001-22-13-000-2020-00311-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Barranquilla D.E.I.P., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Fue repartido a este despacho la presente acción Constitucional, promovida por el señor Kevin José Lázaro, quien actúa en nombre propio, contra la Presidencia de la Republica de Colombia, el Director General de la Unidad de Víctimas y el Director de la Gestión Social y Humana, con la finalidad de que se le proteja el derecho fundamental al Mínimo Vital.

Sin embargo, se aprecia que archivo de PDF que corresponde al memorial de tutela de este señor, lleva a partir de su folio 44-65, otro memorial de tutela del señor señor Eduardo Alberto Escorcía Simanca, contra el director de la Fiscalía Seccionales de Barranquilla, la cual al parecer fue repartida al Juzgado 5° Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, el cual devolvió la acción Constitucional, a la Oficina Judicial, al no tener claro el reparto de la misma, sin que se aprecie si dicha Oficina resolvió lo correspondiente o el mismo error continua.

Limitándose esta Sala de decisión a resolver lo pertinente con relación a la tutela del señor Kevin José Lázaro Coll, de acuerdo al Decreto 1983 de 2017, que regula las reglas de reparto en las acciones de tutela, en su artículo 2.2.3.1.2.1., en su numeral 2º, que establece:

"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

De la revisión, de ese memorial de tutela (folios 1-17 de ese archivo PDF) se observa que dentro de las Entidades accionadas se encuentra relacionada la Presidencia de la Republica de Colombia, lo cual generó el reparto a esta Corporación, empero, a luces de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ello sería, simplemente, una vinculación aparente, teniendo en cuenta que la tutela no se dirige contra ninguna actuación concreta y específica desplegada por el Presidente de la República, sino que se exponen las razones de inconformidad con relación a unas alegados omisiones de la Unidad Para la Atención y Reparación de Víctimas Integral a las Víctimas, en ese sentido, ella está dirigida contra actos emanados de otras Entidades del Sector Central de la Administración Pública del orden Nacional y conforme a las funciones legalmente

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Sef03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303. Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023

Barranquilla- Atlántico

Auto Interlocutorio

Radicación Interna. T00311-2020

Código Único de Referencia: 08-001-22-13-000-2020-00311-00.

atribuidas a sus funcionarios, lo que excluye el conocimiento del amparo aludido en el numeral 3º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 (...)".

Bajo estas consideraciones los funcionarios competentes para conocer la presente acción Constitucional son los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, por lo cual se **ordena**: la remisión de la tutela iniciada por Kevin José Lázaro, contra la Presidencia de la Republica de Colombia, el Director General de la Unidad de Víctimas y el director de la Gestión Social y Humana, a la Oficina Judicial, para que proceda el reparto entre los Juzgados del Circuito de la Ciudad.

En cuanto a esta orden, no está demás memorar lo indicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando anula y reenvía las acciones de tutela por razones de reparto:

"(...) [N]o cabe en absoluto declarar conflicto de competencia afirmativa ni negativa de un juez de inferior categoría al superior, pues la historia jurídica ha patentizado desde épocas remotas (Ley 105 de 1931) que la organización judicial en forma de cuerpo piramidal deviene del concepto de jerarquía tan básico para una recta administración de justicia, pues de lo contrario se llegaría a la anarquía y perdería el concepto de autoridad fijado en la misma ley (...)".

"En esta misma perspectiva se han reflejado en el tiempo diversas reformas conservando el núcleo esencial, tal y como ocurrió con el Decreto 1400 y 2019 de 1970 que adoptó el Código de Procedimiento Civil, confirmando la regla que 'El juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia'. Criterio posteriormente recogido por el Decreto 2289 de 1989 en el inciso 3º del artículo 148 bajo el mismo texto y con plena vigencia (...)". Véase nota¹

Por último, se le indica a la Oficina Judicial que, con relación a ese otro memorial de tutela, el suscrito por el señor Eduardo Alberto Escorcía Simanca, contra el director de la Fiscalía Seccionales de Barranquilla, que fue repartida inicialmente al Juzgado 5º Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, el cual la devolvió, a la Oficina Judicial, al no tener claro el reparto de la misma. Sin que se aprecie, en lo remitido a esta Corporación, si tomó alguna solución al respecto.

Si aún no lo ha hecho, debe resolver lo correspondiente, dividiendo o separando el archivo PDF, para evitar las confusiones que el mismo produce, en el sentido de devolver solo el memorial y los anexos de tutela del señor Eduardo Alberto Escorcía Simanca, contra el Director de la Fiscalía Seccional de Barranquilla, al Juez 5º Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, para que avoque el conocimiento de la misma por ser de su competencia

¹ tutela de Susana Beatriz Rosales de la Espriella, contra el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Radicación n° 08001-22-13-000-2020-00091-01. Auto de veintuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303. Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023

Barranquilla- Atlántico

Auto Interlocutorio

Radicación Interna. T00311-2020

Código Único de Referencia: 08-001-22-13-000-2020-00311-00.

Póngase estos documentos a disposición de la Oficina Judicial.

Comuníquesele al accionante, a la Oficina Judicial y al Juzgado 5° Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla la presente decisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres.

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bda36860201eba2d4a99747082353f0875b87afd0d8aac82c9310b79ffa
3b03**

Documento generado en 03/08/2020 10:17:15 a.m.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303. Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023
Barranquilla- Atlántico

Auto Interlocutorio